
Rol: 625-2011

Ministro: Díaz Yévenes, Emma

Ministro: Correa Rosado, Juan Ignacio

Redactor: Del Río Tapia, María Heliana

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia(CVAD)

Partes: Fernando Javier Muñoz León y otros c. Cuerpo de Carabineros de Chile

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/11/2011

Hechos:

Particulares interponen recurso de protección contra Carabineros de Chile, y en contra Intendente Regional, por estimar arbitraria e ilegal la utilización de gas lacrimógeno para disuadir movilizaciones y protestas convocadas por Confederación de Estudiantes de Chile. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida

Sumarios:

1 . Carabineros de Chile, al utilizar el gas CS, lo hizo dentro de la normativa legal, pues perteneciendo a la Fuerza Pública actuó en resguardo de mantener y garantizar el orden público alterado, según lo reseñado en el motivo cuarto, para lo cual, la propia Constitución Política de la República lo inviste en forma imperativa, actividad que dicha institución la desarrolló dentro del marco de su propia Ley Orgánica y D:S N° 1.086, encontrándose autorizado a utilizar el disuasivo químico señalado en los mencionados procedimientos de control del orden público, gas que no transgrede tampoco la Ley sobre Control de Armas, por expresa disposición de sus artículos 3° y 4°, de tal suerte que no puede estimarse ilegal su utilización, por lo que desde este punto de vista, habrá que rechazarse el recurso

Texto Completo:

Valdivia, diez de noviembre de dos mil once.

VISTOS:

A fojas 11, don Fernando Javier Muñoz León, abogado y profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Austral de Chile de Valdivia, por sí y en nombre de académicos, funcionarios y estudiantes de la UACH, docentes, funcionarios y estudiantes del Instituto Alemán de Valdivia, el personal y alumnos de la Corporación Cultural Alianza Francesa de Valdivia, los trabajadores de los restaurantes, locales comerciales y estación de servicio ubicados en el sector conformado por las calles

Los Robles, Los Lingues y Las Encinas y los residentes de la Isla Teja que circulan habitualmente por el mismo sector, interpone recurso de protección en contra del Cuerpo de Carabineros de Chile, representado por el Jefe de la XIV Zona, General Jorge Constanzo Melgarejo, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada para estos efectos por la persona del Intendente Regional, don Juan Andrés Varas Braun, por el acto ilegal y arbitrario por parte de Carabineros al haber utilizado del armamento químico conocido como gas lacrimógeno, lo que ha privado, perturbado y amenazado los derechos a la integridad física, a la libertad personal y la seguridad individual a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección de la salud de aquellos ciudadanos que en su legítimo ejercicio de su derecho de reunión y su libertad de expresión, participan de las movilizaciones y protestas convocadas por la Confederación de Estudiantes de Chile. Afirma que el acto de Carabineros es ilegal porque vulnera los derechos constitucionales y es arbitrario porque utiliza un medio no idóneo para el cumplimiento del fin Constitucional de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población.-

Agrega que, como es de conocimiento público, durante los últimos meses, se ha convocado a una serie de jornadas de protesta y movilización nacional por los estudiantes de Chile, tanto universitarios como secundarios, junto al Colegio de Profesores de Chile, liderada en Valdivia por la Federación de estudiantes UACH y en este contexto, Carabineros de Chile ha hecho uso extensivo del arma química conocida como gas lacrimógeno o gas CS, cuyo componente es clorobenzilideno malononitrilo, cuyos efectos en la víctima es provocar un severo y quemante malestar, lacrimación pronunciada pudiendo aparecer contracciones involuntarias de los párpados y además en la membrana conjuntiva y cuando el gas es inhalado, irrita la nariz, boca, vías respiratorias superiores y pulmones y si es inhalado en espacios reducidos puede causar dolor de garganta, tos, broncorrea, broncoespasmos en asmáticos, neumonía e incluso apnea, y particularmente peligroso en personas con enfermedades pulmonares; así como su particular olor y sabor desagradable, quemante y ácido, pudiendo provocar náuseas y vómitos, en la piel puede causar eritemas y quemaduras, sin saberse aún con certeza los efectos que pudieran causar a largo plazo.- No obstante ello, su utilización representa un daño y riesgo para la población porque sus efectos alcanzan de manera indiscriminada tanto en los participantes de la marcha como vecinos y transeúntes; el chorro de agua, para dispersar los gases, tiene una presión tal que puede lesionar gravemente a un individuo; Carabineros usa lanza granadas con gases lacrimógenos utilizando escopetas, granadas que están a alta temperatura y pueden causar quemaduras y adicionalmente si las escopetas son utilizadas en forma horizontal pueden causar graves lesiones.-

Sostiene el recurrente, que el gas lacrimógeno es un arma química, contemplada en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Empleo de

Armas Químicas, en vigencia en nuestro país desde el 11 de Marzo de 1997, el que considera al gas como un "agente de represión de disturbios" que está prohibido como método de guerra, lo que es paradojo, por cuanto la población civil en tiempo de paz tiene menos garantías que las tropas movilizadas en tiempo de guerra, pero esta paradoja es aparente porque nuestra carta fundamental, la Constitución Política de la República en sus artículos 19 y 20 protege los derechos de la población civil al prohibir el uso de armamento químico contra la población.- Su utilización es ilegal porque viola la Constitución Política y la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, al constituir una perturbación y amenaza en el ejercicio de derechos políticos, como lo es el derecho de reunión y libertad de expresión, artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y la afectación de diversos derechos que constituyen el estatuto biofísico de la persona, configurado principalmente por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, artículo N° 19 N° 8 y el derecho a la protección de la salud, artículo 19 N° 9, porque el uso de este armamento químico se traduce en apremio ilegítimo, contamina el medio ambiente y es contrario al deber del Estado de coordinar y controlar las acciones de salud como una garantía de la población, todo lo cual constituye un acto ilegal por parte de Carabineros y la autoridad, utilización que esta Corte de Apelaciones debe prohibir a fin de restablecer el imperio del Derecho.-

Agrega que se vulneran las garantías del artículo 19 N° 3 y N° 7 al conculcar las garantías individuales de igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos y la libertad y seguridad personal, pues su utilización produce dolor físico que equivale a una pena y al ser una pena indiscriminada se viola la garantía ya señalada, perturbando también la libertad ambulatoria de vecinos y transeúntes que circulan por el sector y expone a riesgos imprevisibles a dichas personas, constituyendo desde este punto también un acto ilegal que esta Corte de Apelaciones debe prohibir.-

Además, señala, el acto es arbitrario, porque si el objetivo de su utilización es poner fin a una protesta es un propósito constitucionalmente prohibido y Carabineros no puede jamás perseguir es propósito; el uso de gases lacrimógenos no necesariamente pone fin a los actos vandálicos ya que lo sufren tanto los manifestantes pacíficos como el resto de la población que habita, trabaja o circula por las inmediaciones del lugar desde donde han sido lanzados, por lo que su uso carece de proporcionalidad y aunque se persigan fines constitucionales no es un medio idóneo y desde este punto de vista es arbitrario, por lo que esta Corte de Apelaciones debe prohibir su utilización ya que Carabineros en el control de la legalidad y racionalidad, la Constitución no lo autoriza a privar a la población civil de sus derechos constitucionales ni a perturbar el ejercicio de éstos, por lo tanto su acción de protección debe estar sometida al marco constitucional y el uso de armas químicas contra la población

civil no cumple este requisito.-

Solicita, en definitiva, que ante la reiterada perturbación y privación de derechos constitucionales garantizados, esta Corte de Apelaciones, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y la debida protección de los afectos, declarando ilegal y arbitrario el uso de gas lacrimógenos por parte del Cuerpo de Carabineros dentro de la jurisdicción de esta Corte.-

A fojas 85, el Jefe de Zona de Carabineros Los Ríos, General Jorge Eduardo Constanzo Melgarejo, contestando señala que el día Jueves 29 de Septiembre de 2011, a las 11.30 horas, se inició una marcha no autorizada desde el Campus Isla Teja, desde el Campus Miraflores, desde el Colegio de Profesores y desde la Plaza Simón Bolívar, desembocando en la Plaza de la República, marcha que no obstante la ilegalidad se realizó en forma pacífica hasta las 13.20 horas en que se solicitó la presencia de Fuerzas Especiales, en atención a que entre las calles Los Laureles, Los Robles y las Encinas del sector Isla Teja, existían grupos de encapuchados haciendo barricadas, lanzando piedras, destruyendo bienes públicos como señaléticas, letreros y daños en bienes privados, Fuerzas Especiales que llegaron al lugar a las 13.40 horas, encontrándose con alrededor de 300 personas haciendo desórdenes.- Primero se intentó dialogar con los manifestantes, invitándolos por medio de altavoz a deponer la actitud, lo que no tuvo acogida, sino por el contrario, se acrecentaron los desórdenes, luego se utilizó el carro lanza agua con la modalidad de lluvia y en último lugar, debido a la agresividad y reticencia se procedió a la utilización de elementos lacrimógenos sobre la base de gas CS en sus tres formas disponibles: granada de mano, Carabineros lanza gases y carro lanza agua al 10 %.- También se efectuaron detenciones selectivas, logrando controlar la situación a las 20.00 horas.-

Señala que el artículo 101 inciso 2° de la Constitución Política del Estado indica que las Fuerzas de Orden y Seguridad están integradas por Carabineros de Chile e Investigaciones, constituyendo ambas la Fuerza Pública para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.- La Ley N° 18.961, Orgánica de Carabineros de Chile, en su articulado primero, segundo y tercero, establece el carácter, misión y finalidad de la Institución, siendo las principales la preventiva y control del orden público, entre otras.-

Dentro del marco legal, en lo referente a las reuniones públicas legales y autorizadas y la participación de Carabineros de Chile, se encuentra regulada por el D. S. N° 1086 de 1983, tanto para los manifestantes como personal de Carabineros, debiendo en todo caso los organizadores dar aviso con 2 días hábiles de anticipación al Intendente o Gobernador, por escrito, y así Carabineros deberá asegurar la normalidad del desarrollo de la reunión, por lo

tanto el ejercicio del derecho debe realizarse en forma pacífica, sin afectar los derechos de otras personas que convivan en la misma sociedad.- En este escenario Carabineros debe prevenir situaciones de violencia derivadas del ejercicio abusivo o ilícito del derecho de reunión con la obligación de actuar cuando se observan agresiones y violencias desatadas por los manifestantes que vulneran la seguridad pública desarrollando actividades delictivas.-

En los procedimientos de control del orden público Carabineros usa el disuasivo químico denominado CS u ortoclorobenzolmalononitrilo o clorobenzolmalonitrilo en sus tres estados: sólido, líquido y gaseoso, los que para ser expulsado al espacio se utilizan extintores, dispositivos lanza gases, vehículos lanza aguas, granadas de mano y cartuchos de 37 mm., todo bajo la normativa de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y su Reglamento.-

En cuanto al CS que es un gas lacrimógeno, es un agente de control antidisturbios, de baja toxicidad, pero no letal, y el que usa Carabineros de Chile es el ortoclorobenzolmalononitrilo que en su forma pura es un polvo blanco, cristalino, similar al talco, cuya composición es: 63,38 % de carbono; 18,8 % de cloro; 14,85 % de nitrógeno y 2,67 % de hidrógeno.- El CS en sus concentraciones permitidas (0,4 mg/m³) es un efectivo agente de control de muchedumbres ya que provoca incapacidad temporal a través de la sensación de quemazón en los ojos, el lagrimeo abundante y cierre involuntario de los ojos, tos, pecho tirante y dificultad para respirar, goteo nasal e intensa sensación de quemazón en las partes húmedas del cuerpo.- De acuerdo a las normas internacionales NIOSH y OSHA, los límites de exposición corresponden a 0,4 mg/m³ siendo la concentración de peligrosidad inmediata para la vida o salud la de 2mg/m³.- En Chile, el Ministerio de Salud por medio del Instituto de Salud Pública, con fecha 20 de Mayo de 2011, evacuó un informe sobre el CS y sus efectos concluyendo que habitualmente produce irritación agenda tales como tos, lagrimeo, broncoespasmos, irritación bucal, rinorrea, etc.; sin embargo no se dispone de evidencia científica que permita concluir que en la presencia de una posible asociación causal entre el gas CS y aborto u otras patologías severas en la población humana.-

En relación al medio ambiente, el gas CS no se encuentra dentro del listado de sustancias peligrosas conforme lo señala la Ley N° 19.300 y Reglamento Sanitario y su uso tampoco es masivo, sólo es eventual y localizado con la finalidad de restablecer el orden público quebrantado a nivel internacional, el CS tampoco se encuentra catalogado como arma química o sustancia prohibida a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción, convención que reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y

Convención de 1972 firmada en Londres, Moscú y Washington.- En consecuencia, Carabineros de Chile, en los procedimientos policiales referidos, no ha actuado en forma ilegal ni arbitraria y no ha afectado, amenazado, perturbado o privado derecho individual o personal o colectivo alguno del recurrente, ni de los manifestantes, profesores, trabajadores, estudiantes, ni menos se ha afectado la vida o integridad física o psíquica, libertad personal, seguridad individual, el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, protección de la salud, derecho de reunión, ni libertad de expresión de éstos.-

A fojas 98, el Sr. Intendente de la Región de Los Ríos, don Juan Andrés Varas Braun, contestando solicita el rechazo del recurso de protección por ser inidóneo para el conocimiento y resolución de un asunto cuya materia, por su naturaleza, sólo puede ser objeto de un juicio de lato conocimiento, en el cual se pueda argumentar, demostrar y probar contrafactivamente que los gases lacrimógenos producen un efecto perverso a la vida, integridad física o psíquica o a la salud de las personas, con toda clase de pruebas, especialmente científicas, con el objeto de lograr convicción del juez acerca de la verdad de los hechos.- El gas CS se utiliza por más de 60 años, tanto en Chile como en el mundo entero y hasta el momento no se ha registrado ningún caso que permita sustentar razonablemente que genera efectos nocivos, perversos o irreversibles en la salud de las personas con su exposición a corto y mediano plazo y si el recurrente pretende demostrar lo contrario, el presente recurso no parece ser la vía más adecuada; lo que el mismo reconoció públicamente el 12 de Octubre a la prensa.-

Yerra el recurrente al dirigir su acción contra el Intendente Regional por cuanto de acuerdo a la Constitución Política de la República, en cada Región del país, para su gobierno existe un representante de la exclusiva confianza del Presidente de la República, recibiendo órdenes e instrucciones directamente del mandatario, por lo tanto, el Intendente no tiene vinculación con el Ministerio del Interior ni tampoco lo representa, por tanto el Intendente en este recurso, carece de legitimación pasiva.-

Agrega el Sr. Intendente que la utilización del gas CS no constituye, en caso alguno un acto arbitrario e ilegal ya que el accionar de Carabineros se enmarcan dentro del orden jurídico vigente.-

La ilegalidad de una acción debe producir afectación de un derecho protegido por la Constitución, debe existir relación de causalidad entre el acto y la vulneración del derecho, debe existir una pugna entre el acto y una norma jurídica concreta, lo que no ocurre en el presente caso, siendo improcedente en consecuencia el recurso de protección por no darse ninguno de los requisitos exigidos para ello.-

Tampoco se ha infringido la Ley N° 19.300 ni su Reglamento por cuanto la acción de Carabineros no necesita someterse a un sistema de evaluación ambiental.-

Existen una serie de cuerpos legales que permiten y regulan la utilización del gas CS como un mecanismo de control social de disuasión frente a acciones que quebranten el orden público y pongan en riesgo la seguridad de las personas.- También a nivel internacional se encuentra regulado su uso.- Por lo tanto no es posible calificar el acto de ilegal.-

Agrega que existe razonabilidad y proporcionalidad en su utilización, ya que justamente se encuentra regulado para el control social en situación de alteración grave del orden y seguridad pública, bastante una mirada a la prensa local para advertir en qué contexto se ha utilizado.-

Sostiene que tampoco existe afectación a los derechos invocados por cuanto el derecho a la libertad personal y seguridad individual se protege por medio del recurso de amparo.- El derecho de reunión y libertad de expresión tampoco se encuentran vulnerados porque la utilización del gas CS se efectúa para restablecer el orden y seguridad pública frente a diversos actos vandálicos, destrozos a la propiedad pública y privada, agresión a Carabineros, interrupción del tránsito normal, barricadas, etc. y no como lo cree el recurrente para diluir una manifestación autorizada, pacífica y tranquila, produciéndose los enfrentamientos generalmente después que la mayoría de los estudiantes y manifestantes ya han ejercido libremente su derecho a reunión, derecho que en todo caso debe sujetarse a una normativa que en ningún caso autoriza la interrupción del libre tránsito ni la comisión de hechos delictuales.- Tampoco se vulnera el derecho a la salud, porque ello se protege con sistemas públicos y privados de prestaciones de servicio de salud a los habitantes; ni el recurrente señala de qué forma los gases CS sobrepasan los límites permitidos por las normas legales como para estimar que producen una contaminación susceptibles de afectar el medio ambiente en el marco de la Ley N° 19.300 y por último no existe ninguna base científica en el mundo que determine que los gases CS son nocivos para la salud en su exposición en el corto y mediano plazo y que provoquen efectos irreparables o permanentes en la integridad física de las personas.- Por todo lo anterior, el Sr. Intendente Regional señala que debe desestimarse el recurso de protección, con costas.-

Por parte de Carabineros de Chile se acompañaron desde fojas 36 y siguientes informe del Hospital de Carabineros acerca de dos funcionarios policiales que se vieron por años

expuestos al gas CS; informe sobre aspectos ambientales del gas en cuestión; partes policiales de los detenidos en la jornada del 29 de Septiembre del 2011; recortes de prensa; informe del Instituto de Salud Pública sobre los aspectos del uso del gas CS; fotografías de los participantes de los sucesos del día 29 de Septiembre del presente año; acta circunstanciada de Carabineros de Chile, Subcomisaría de FFEE sobre la utilización de gas CS el día 29 de Septiembre de 2011; listado 12 y 3 de la CAQ.-

A fojas 109 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de algunas de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.-

SEGUNDO: Que el recurrente ha enderezado su acción en contra de Carabineros de Chile, Zonal Valdivia, por la utilización de gas CS y en contra del Intendente Regional como representante del Ministerio del Interior, este último a su vez, por ser la autoridad bajo cuya dependencia actúa Carabineros de Chile.

TERCERO: Que como primer análisis, cabe despejar la legitimación pasiva que en este caso se le atribuye al Sr. Intendente Regional, que tal como lo señala en su contestación, constitucionalmente ejerce sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República por ser de su exclusiva confianza, por tanto no representa al Ministro del Interior a nivel regional, por lo que el recurso a su respecto deberá rechazarse.-

CUARTO: Que, es de público conocimiento, que cuando los estudiantes se manifiestan en las calles o dentro de los centros educacionales reivindicando derechos relacionados con su actividad, individuos ajenos al movimiento se aprovechan del desorden para desatar la violencia y el vandalismo, poniendo en riesgo, incluso, a los mismos estudiantes y de acuerdo al recurso, contestación y documentación acompañada, el reproche del recurrente deriva a partir de los acontecimientos del día 29 de Septiembre de 2011 en el sector de Isla Teja, inmediaciones de la Universidad Austral de Chile, en que claramente encapuchados obstaculizaron el libre tránsito vehicular y peatonal, agredieron a Carabineros lanzando

piedras y objetos, destruyeron bienes públicos y privados, actuando en consecuencia las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, lanzando gases CS en sus tres formas disponibles.-

QUINTO: Que el recurrente mediante su acción, pretende que esta Corte de Apelaciones prohíba a futuro la utilización por parte de Carabineros de Chile del gas CS, por ser ello, un acto ilegal, arbitrario y vulnerar derechos garantidos por la Constitución Política de la República, pretensión que es ajena y excede a las materias que deben ser conocidas por el recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar, por lo que una prohibición a futuro como la pretendida, debe ser desestimada.-

SEXTO: Que Carabineros de Chile, al utilizar el gas CS el día 29 de Septiembre de 2011, lo hizo dentro de la normativa legal, pues perteneciendo a la Fuerza Pública actuó en resguardo de mantener y garantizar el orden público alterado, según lo reseñado en el motivo cuarto, para lo cual, la propia Constitución Política de la República lo inviste en forma imperativa, actividad que dicha institución la desarrolló dentro del marco de su propia Ley Orgánica y D:S N° 1.086, encontrándose autorizado a utilizar el disuasivo químico señalado en los mencionados procedimientos de control del orden público, gas que no transgrede tampoco la Ley sobre Control de Armas, por expresa disposición de sus artículos 3° y 4°, de tal suerte que no puede estimarse ilegal su utilización, por lo que desde este punto de vista, habrá que rechazarse el recurso.-

SEPTIMO: Que, conforme los antecedentes allegados, aparece que dentro del contexto en que fue utilizado el gas CS, la fuerza pública empleada aparece prudente, racional y proporcional a los acontecimientos y objetivos para restablecer el orden público alterado, especialmente si ya la marcha pacífica estudiantil de aquel día había finalizado siendo otro grupo violentista y encapuchados, según se aprecia en las fotografías acompañadas, horas después, los que provocaron los desmanes y destrozos en bienes públicos y privados, obstaculizando el libre tránsito de los ciudadanos y lanzando piedras y objetos a personal de Carabineros de Chile, por lo que también desde este punto de vista, el recurso deberá desestimarse.-

OCTAVO: Que de acuerdo al informe acompañado a fojas 71, evacuado por el Instituto de Salud Pública con fecha 20 de Mayo del presente año, efectuando un análisis sobre posible asociación causal entre el gas lacrimógeno usado en Chile y efectos abortivos, señala que el referido gas es utilizado en muchas partes del mundo y se trata de sustancias químicas utilizadas para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio, incluyendo lagrimeo, estornudos, vómitos y dolor, siendo su principio

activo el CS (ortoclorobencilidenomalononitrilo) y se utiliza por Carabineros de Chile como agente disuasivo de disturbios o manifestaciones violentas.- Agrega que las dosis letales media para humanos son inciertas y se encuentran en el rango de \$ 25.000 a 150.000 mg.min/m³ y Carabineros de Chile usa gas CS en dosis de 0,40 mg.min/m³.-

Se señala en el informe que el CS es un agente alquilante con potencial cianogénico.- Sufre un metabolismo por pasos a tiocianato, parte del cual es luego metabolizado a cianuro.- Cualquier efecto letal del agente estaría mediado por las propiedades alquilantes y por el potencial cianogénico; sin embargo en concentraciones de hostigamiento, la producción de cianuro sería excesivamente pequeña y sin ninguna importancia clínica.-

Tampoco se encontró evidencia científica que permita concluir que existe una relación causal entre el uso de estos gases y el efecto abortivo secundario.-

NOVENO: Que así las cosas, de acuerdo a los antecedentes allegados, no se ha podido acreditar que el uso por parte de Carabineros de Chile del gas CS al tratar de restablecer el orden público, sea atentatorio contra la vida o seguridad física de las personas , así como tampoco se acreditó que el día 29 de Septiembre de 2011 en Valdivia, se haya visto afectado directamente el recurrente o persona alguna en términos de haberse conculcado alguna garantía constitucional que deba ser reparada por esta vía, habiendo sufrido algunos manifestantes las molestias propias en ojos y sistema respiratorio que provoca la referida substancia química, por lo que en definitiva el presente recurso será rechazado.-

Por todas estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes, por don Fernando Javier Muñoz León, por sí y por aquellos que señala, en contra del Jefe Zonal de Carabineros de Chile, General Jorge Eduardo Constanzo Melgarejo y del Sr. Intendente Regional, don Juan Andrés Varas Braun.-

Regístrese, notifíquese y archívense.-

Redacción de la Sra. Fiscal Judicial, doña María Heliana del Río Tapia.

Rol Corte N° 625-2011

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por la Ministra Sra. EMMA DÍAZ YÉVENES, Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, la Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RÍO TAPIA. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, diez de noviembre de dos mil once, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente

Certifico: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Valdivia, 10 de noviembre de 2011.